

b) Centros de día, dirigidos al desarrollo de actividades socio-culturales y a la integración comunitaria del individuo.

c) Centros de acogida, para la asistencia directa y temporal a personas sin hogar o que presentan graves problemas de convivencia.

d) Residencias, destinadas como equipamiento sustitutivo del hogar a aquellas personas que lo precisen temporal o permanentemente, por las circunstancias que en ellas concurren.

e) Centros ocupacionales, de adaptación laboral y terapia ocupacional y centros especiales de empleo.

### TÍTULO III. DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

**Artículo 19.— Distribución de competencias.** Corresponde el desarrollo normativo en materia de servicios sociales a:

- a) El Gobierno Regional.
- b) Los municipios.

Corresponde el control y la potestad sancionadora de las actividades públicas y privadas en materia de servicios sociales al Gobierno regional.

Corresponde la prestación de los servicios sociales:

- a) Al Gobierno Regional.
- b) A los municipios.
- c) A las instituciones sociales.
- d) A las personas físicas.

**Artículo 20.— Competencias del Gobierno Regional.** Es competencia del Gobierno de La Rioja en el campo de los servicios sociales, las siguientes funciones:

1. El desarrollo reglamentario de la legislación sobre servicios sociales.
2. El estudio e investigación de las causas de los problemas sociales, así como de los medios para corregirlos o evitarlos.
3. La planificación general atendiendo los recursos existentes, su distribución territorial, la adecuada priorización de medios y la fijación de niveles básicos de prestaciones.
4. La coordinación con las restantes Administraciones Públicas y la iniciativa social o privada.
5. La información, orientación y asistencia técnica a municipios e instituciones, así como el control de las prestaciones.
6. La gestión de los servicios sociales especializados cuando no corresponde a la iniciativa privada, al igual que los servicios sociales generales cuando no corresponda la gestión a los municipios.
7. El registro de las instituciones sociales, así como el registro y autorización de los centros destinados a la prestación de servicios sociales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
8. El fomento de la participación tendente a la prestación de los servicios sociales, así como la determinación de los criterios generales para la participación de los usuarios en los mismos.
9. La supervisión y el control del cumplimiento de la normativa establecida.

**Artículo 21.— Competencias de los Municipios.** 1. Son competencias de los municipios, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones en materia de servicios sociales, y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local:

- a) La creación, organización y gestión de los servicios sociales generales, conforme lo establecido en la presente Ley.
  - b) La programación y planificación municipal de los servicios sociales, según la planificación global establecida por el Gobierno de La Rioja.
  - c) La coordinación y supervisión de las instituciones sociales, que presten servicios en el ámbito de su competencia.
  - d) La promoción de la participación ciudadana en los programas de servicios sociales municipales, en especial, a través de la iniciativa social.
  - e) La detección de las necesidades sociales en su ámbito territorial, proporcionando el apoyo informativo y estadístico al Gobierno regional para sus funciones de planificación.
  - f) La gestión de las prestaciones económicas individualizadas no periódicas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, así como el informe, tramitación y control en colaboración con la Administración regional en otro tipo de ayudas dentro de los términos que se fijen al efecto.
  - g) El ejercicio de competencias que se asuman a través de delegación de la Comunidad Autónoma en el ámbito de su competencia.
  - h) La promoción y realización de investigaciones y estudios sobre la problemática social a nivel municipal, así como de las necesidades y recursos existentes.
  - i) El equipamiento y la cobertura de centros de servicios sociales para la gestión de los servicios sociales generales.
  - j) La coordinación de los servicios sociales a nivel de barrios.
2. Para el ejercicio de las competencias expresadas se promoverán las mancomunidades o agrupaciones de municipios que permitan la prestación de servicios sociales con mayor eficacia a nivel supramunicipal, en coordinación con las zonas de salud.

### TÍTULO IV. DE LA INICIATIVA SOCIAL

**Artículo 22.— Instituciones sociales.** 1. La iniciativa privada de carácter social podrá desarrollar actividades y prácticas sociales de carácter general y especializadas conforme a lo previsto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollan.

2. Se promoverá, como medio de prestación de servicios, los convenios de colaboración entre la Administración y las instituciones sociales.

**Artículo 23.— Requisitos de las instituciones sin fin de lucro.** Las instituciones sociales sin fin de lucro, como expresión de la participación ciudadana en la problemática social, podrán colaborar en la prestación de servicios sociales, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Que su fin primordial sea el cumplimiento de una función social.
- b) Cooperación a través de sus actividades con la programación determinada por la Administración regional.
- c) Aceptación de la supervisión y control de sus programas y presupuestos por los organismos competentes de la Administración.
- d) Inscripción en el Registro de Instituciones Sociales.

**Artículo 24.— Voluntariado.** De conformidad con lo establecido en la legislación se promoverá la solidaridad a través de la colaboración del voluntariado, fijando de forma reglamentaria, la posibilidad de su prestación en las actividades regladas en la presente Ley.

Esta colaboración no tendrá carácter sustitutivo de relaciones laborales o mercantiles.

### TÍTULO V. DE LA ORGANIZACIÓN

**Artículo 25.— Organización de la Administración regional.** El ejercicio de la política de servicios sociales por el Gobierno de La Rioja se desempeñará por un órgano de rango no inferior al de Dirección regional, dentro del departamento correspondiente, el cual asumirá las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia, en coordinación con otras áreas de actuación con incidencia en la política social.

**Artículo 26.— Consejo de Bienestar Social.** 1. Se crea, con carácter consultivo y asesor, el Consejo de Bienestar Social de La Rioja como órgano de participación en materia de servicios sociales.

2. Su composición, que se determinará reglamentariamente, contará con la representación de:

- a) Gobierno Regional.
- b) Ayuntamientos o entidades supramunicipales.
- c) Instituciones sociales que desempeñen actividades en esta materia.
- d) Centrales sindicales y asociaciones empresariales más representativas según lo dispuesto en la legislación vigente.
- e) Asociaciones profesionales relacionadas con los servicios sociales.

3. Podrán establecerse, bajo la dependencia del Consejo de Bienestar Social, Consejos de carácter sectorial en relación con los diferentes servicios sociales especializados.

Su composición y funcionamiento serán regulados reglamentariamente.

**Artículo 27.— Funciones del Consejo de Bienestar Social.** 1. Son funciones del Consejo de Bienestar Social las siguientes:

- a) Asesorar y elevar propuestas al Gobierno de La Rioja en la planificación de los servicios sociales.
- b) Informar y orientar sobre criterios referentes al anteproyecto de presupuestos de servicios sociales.
- c) Informar sobre la elaboración de disposiciones en esta materia.
- d) Conocer y analizar la gestión de los programas y servicios, evaluando el desarrollo y ejecución de los mismos.
- e) Emitir dictámenes sobre materias de su competencia a iniciativa propia, o a instancias del Gobierno regional o de la Diputación General.
- f) Emitir un informe anual al Gobierno regional y Diputación General, de la situación del bienestar social en la Comunidad Autónoma.
- g) Otras funciones que se determine reglamentariamente.

2. Tendrán carácter preceptivo los informes de los puntos a) y c) del apartado anterior para cualquier actuación pública.

3. El Departamento competente facilitará la información y documentación precisa, así como los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 28.— Consejos Locales de Bienestar Social.** Los Municipios y entidades supramunicipales, en su caso, podrán crear Consejos Locales de Bienestar Social, al objeto de conocer y analizar los programas, servicios y demandas sociales en su ámbito municipal.

Los Consejos Locales estarán compuestos por representantes de los Ayuntamientos, así como de las entidades sociales o profesionales existentes a nivel municipal.

La determinación de su composición, funciones y régimen de funcionamiento se efectuará por los respectivos Ayuntamientos.

**Artículo 29.— De la participación de los usuarios.** Se garantizará la participación democrática de los usuarios en las instituciones, centros y servicios, tanto de carácter público, como con financiación pública en el caso de los privados.

### TÍTULO VI. DE LA FINANCIACION

**Artículo 30.— De la Comunidad Autónoma.** 1. La Comunidad Autónoma establecerá de forma anual en sus Presupuestos Generales las consignaciones necesarias para la atención de los gastos derivados del ejercicio de sus competencias en esta materia.

2. El Consejo de Gobierno, en uso de sus atribuciones con respecto a las Cajas de Ahorro, regulará el destino del presupuesto de obras sociales de las mismas, a través de su representación en las mismas y conforme el procedimiento legalmente establecido, adecuándolo en lo que a obra social se refiere a lo establecido en esta Ley.